



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

Fortul, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Que mediante auto del dos de febrero de 2022 se avocó el conocimiento en el estado en que encuentra el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del niño **DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE** y se solicitó lo siguiente: **PRIMERO. AVOQUESE el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra. SEGUNDO. Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERENA se sirva a través de sus profesionales especializados rindan informe ACTUALIZADO NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR del niño DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE de acuerdo al área de su competencia. TERCERO. Solicítese a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar una valoración Psicológica y emocional al niño DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE y su grupo familiar con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Una Vez lleguen los informes antes solicitados se procederá de conformidad...**

Que mediante oficio remitido a éste Despacho el 03 de marzo de 2022 la doctora FAYNORI DAARIAS PINEDA DAZA Coordinadora del Centro zonal Saravena del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informó lo siguiente: Que los adolescentes y MAICOL GULLERMO LEAL CHANIQUE – DAINER JULIAN MARTÍNEZ CHANIQUE, de acuerdo con lo reportado por Autoridad Tradicional del Resguardo Indígena y la comunidad en general, no se encuentran en la comunidad, según información reportada pestos niños salieron con sus progenitores hace un aproximado de cuatro (4) días...

Igualmente en el informe solicitado a la COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio allegado el 16 de marzo de 2022 manifestó lo siguiente: **"..Posterior a la acción antes descrita, la psicóloga de la comisaria de familia junto con la comisaria de familia se realiza el desplazamiento a la comunidad donde se logra contacto presencial con la Gobernadora HERMINIA GUTIERREZ de la Comunidad Indígena Cusay la Colorada, al consultar por los niños niñas y adolescentes LUZ ENIT MARTINEZ CHANIQUE - DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE - DANIEL SNEIDER MARTINEZ CHANIQUE - MIGUEL MARTINEZ CHANIQUE y su red familiar indica que hace bastante tiempo salieron del resguardo en compañía de sus padres los señores LUZ DEISY CHANIQUE GUTIERREZ Y DANIEL MATINEZ CASANOVA, con rumbo a la ciudad de Yopal, refiere no tener datos de contacto, ni fecha de retorno a la comunidad..."**

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*². Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14⁴, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁵:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

¹ Sentencia T-955 de 2013.

² Principio 2.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁴ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción. Numeral 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER
ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que

"Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado⁶.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados⁷.

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de *"informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*.

⁶ Artículo 12: *"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

⁷ CIA, artículo 50.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así:

- i)* amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;
- ii)* retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;
- iii)* ubicación inmediata en medio familiar;
- iv)* ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;
- v)* la adopción;
- vi)* cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y
- vii)* promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

DEL CASO

Se extrae entonces de la información entregada por BIENESTAR FAMILIAR SARAVERENA y COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio que el menor no se encuentra dentro del RESGUARDO CUSAY LA COLORADA y se desconoce el retorno del mismo, igualmente la suscrita en conversación telefónica realizada a la señora HERMINIA GUTIERREZ informó que efectivamente desconoce la ubicación del menor pues los familiares abandonaron el resguardo indígena.

Se tiene que mediante auto del 7 de julio de 2020 el DEFENSOR DE FAMILIA del CENTRO ZONAL CHIQUINQUIRA abrió el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del niño DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE y ordenó como medida provisional la ubicación en HOGAR SUSTITUTO posteriormente el día 22 de julio del mismo año solicitó un informe a la Comisaría de éste municipio al RESGUARDO CUSAY LA COLORADA, ordenado el 2 de septiembre del 2020 el REINTEGRO DEL MENOR A SU FAMILIA DE ORIGEN otorgando la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL a sus padres señores DANIEL MARTNEZ CASANOVA Y LUZ CHANIQUE GUTIERREZ haciendo firmar carta de compromisos y seguidamente mediante auto del 7 de septiembre remitió por COMPETENCIA TERRITORIAL el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE ESTE MUNICIPIO para que se continuara con el trámite del proceso administrativo .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Se tiene entonces que el niño **DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE** no pudo ser ubicado ni por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ni por LA COMISARIA DE FAMILIA pues al parecer sus familiares abandonaron el resguardo indígena, desconociéndose su paradero hasta éste momento. Así las cosas no pudiendo encontrarse la niña es imposible para la suscrita Jueza continuar con el trámite del presente proceso. En concepto proferido por el Instituto Colombiano de **Bienestar Familiar el 26 de diciembre de 2016 número 164 del 2016 se dijo lo siguiente: "...De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien el cierre del proceso procede una vez se constate el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niña o adolescente o a otras situaciones que pueden presentarse de manera intempestiva en el curso del mismo, tales como la muerte o la evasión del menor de edad, la historia de atención será un insumo y principal medio de prueba para que la autoridad administrativa profiera dicho acto administrativo, por lo cual la relación entre el cierre del proceso y la historia de atención es directa, dado que en principio solo procederá el primero con base en lo que conste en la historia y está podrá cerrarse una vez se expida dicho acto..."**, en este caso se hace imposible continuar con el presente trámite procesal, no quedando otra opción que ordenar CIERRE DEFINITIVO y archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE** abierto por el DEFENSOR DE FAMILIA del centro ZONAL CHIQUIQUIRA, del niño **DAINER JULIAN MARTINEZ CHANIQUE** teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto al **PERSONERO MUNICIPAL** para que se manifiesten al respecto

TERCERO: Archívese la presente actuación.

El Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00370 Restablecimiento de Derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL

Fortul, Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor de la niña **NORAIMA ANDREA BUITRAGO SILVA** remitido por la **COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL ARAUCA** por una presunta pérdida de competencia.

Del proceso administrativo se observa que los hechos tuvieron ocurrencia éste municipio en el que al parecer la niña **NORAIMA ANDREA** le fueron vulnerados sus derechos pues al parecer su progenitora la dejó en abandono y la niña ha sido víctima de abuso sexual, sin embargo se observa del mismo proceso que NO ha sido impulsado por la Comisaría de Familia.

Por lo anterior, conforme al artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia se

RESUELVE

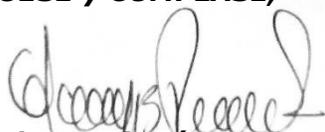
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos de la menor **NORAIMA ANDREA BUITRAGO SILVA**, iniciado por el Inspector de Policía de éste municipio con funciones de Comisario de Familia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISARIA DE FAMILIA** para que rinda informe respecto de la niña **NORAIMA ANDREA BUITRAGO SILVA**, deberá contener conceptos como: entorno y comportamiento familiar, psicológicos y sociológico de la menor y cuál ha sido su seguimiento, esto último, de manera sucinta pero clara, teniendo en cuenta el último informe realizado por la Psicóloga del 16 de enero de 2020. (anexar informe)

TERCERO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar dentro del presente proceso. Oficiese y envíese copia digital del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

Fortul, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Que mediante auto del dos de febrero de 2022 se avocó el conocimiento en el estado en que encuentra el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del niño **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ** y se solicitó lo siguiente: **SEGUNDO. Solicítese y COMISIONESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERENA se sirva a través de sus profesionales especializados rendir informe ACTUALIZADO NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR del niño CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ de acuerdo al área de su competencia, con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Una Vez lleguen los informes antes solicitados se procederá de conformidad. Infórmeles que la dirección donde reside el niño es Comunidad CUSAY - LA COLORADA. TERCERO. Solicítese a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar una valoración Psicológica y emocional al niño CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ y su grupo familiar con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Infórmeles que la dirección donde reside el niño es Comunidad CUSAY - LA COLORADA. Una Vez lleguen los informes antes solicitados se procederá de conformidad...."**

Que mediante oficio remitido a éste Despacho el 24 DE FEBRERO DE 2022 la doctora FAYNORI DAMARIS PINEDA DAZA Coordinadora del Centro zonal Saravena del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informó lo siguiente: **De manera atenta me permito informar que se estableció comunicación vía telefónica al abonado número 3144197171 el día 23 de febrero del 2022 con la Señora Gobernadora del Resguardo Indígena Cusay La Colorada con el fin de coordinar traslado a dicha comunidad lo anterior con el fin de dar respuesta a su solicitud; en el cual la señora HERMINIA GUTIERREZ refiere que los siguientes niños no se encuentran en la comunidad:...10.. CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ.."**

Igualmente a la señor HERMINIA GUTIERREZ quien actualmente es la Gobernadora del Resguardo CUSAY – LA COLORADA mediante llamada telefónica se le interrogó por el niño CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ informando que NO se encuentra en el Resguardo, no sabe de su regreso o de su ubicación y que "ella solo responde por los que están censados"

CONSIDERACIONES

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*². Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *“una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14⁴, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁵:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

¹ Sentencia T-955 de 2013.

² Principio 2.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁴ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción. Numeral 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS,
COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL
MENOR**

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que

“Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado⁶.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se

⁶ Artículo 12: *“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados⁷.

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de *"informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*.

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así:

- i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;*
- ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;*
- iii) ubicación inmediata en medio familiar;*
- iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;*
- v) la adopción;*
- vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y*
- vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.*

DEL CASO

Se extrae entonces de la información entregada por BIENESTAR FAMILIAR SARAVERENA y COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio que el menor no se encuentra dentro del RESGUARDO CUSAY LA COLORADA y se desconoce el retorno del mismo, igualmente la suscrita en conversación telefónica realizada a la señora HERMINIA GUTIERREZ

⁷ CIA, artículo 50.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

informó que efectivamente desconoce la ubicación del menor y que solo responde por los censados ya que el niño y su familiares abandonaron el resguardo indígena.

El Defensor de Familia de Chiquinquirá luego de recibir los informes del grupo Interdisciplinario y verificar los derechos de los menores decide el 7 de julio de 20202 aperturar el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS siendo ubicado el menor en HOGAR SUSTITUTO (SIM 1631061) para salvaguardar los derechos del niño arriba mencionado. Mediante auto del 2 de septiembre de 2020 se ordenó reintegrar al niño CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ a su medio familiar asignando la custodia y el cuidado provisional a su progenitora señora MARTHA ZAINA MARTINEZ levantando acta de entrega y amonestación y se ordenó el traslado de la carpeta por competencia territorial a la Comisaría de Familia de éste municipio para que se continúe con el trámite administrativo de presente proceso, teniendo en cuenta que residen en el Resguardo CUSAY - LA COLARADA.

Se tiene entonces que el niño **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ** no pudo ser ubicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, igualmente la Gobernadora del Resguardo informó que el menor no se encuentra en dicho lugar, desconociéndose su paradero hasta éste momento. Así las cosas no pudiendo encontrarse el niño es imposible para la suscrita Jueza continuar con el trámite del presente proceso. En concepto proferido por el Instituto Colombiano de **Bienestar Familiar el 26 de diciembre de 2016 número 164 del 2016 se dijo lo siguiente: "...De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien el cierre del proceso procede una vez se constate el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niña o adolescente o a otras situaciones que pueden presentarse de manera intempestiva en el curso del mismo, tales como la muerte o la evasión del menor de edad, la historia de atención será un insumo y principal medio de prueba para que la autoridad administrativa profiera dicho acto administrativo, por lo cual la relación entre el cierre del proceso y la historia de atención es directa, dado que en principio solo procederá el primero con base en lo que conste en la historia y está podrá cerrarse una vez se expida dicho acto..."**, en este caso se hace imposible continuar con el presente trámite procesal, no quedando otra opción que ordenar CIERRE DEFINITIVO y archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO y CIERRE DEEFINITIVO del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** abierto por el DEFENSOR DE FAMILIA del centro ZONAL CHIQUIQUIRA, del niño **CARLOS ARTURO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

RODRIGUEZ MARTINEZ teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto al **PERSONERO MUNICIPAL** para que se manifiesten al respecto

TERCERO: Archívese la presente actuación.

El Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00376 Restablecimiento de Derechos.